

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE ARIAS MUÑOZ
ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES
RADICADO: 170014003002-2020-00441-00

1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 184
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE ARIAS MUÑOZ
ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES
RADICADO: 170014003002-2020-00441-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por ANDRÉS FELIPE ARIAS MUÑOZ con cédula de ciudadanía N° 1.151.956.961 a través de apoderada judicial, en contra de la CLARO SOLUCIONES.

ANTECEDENTES

HECHOS

Narra la parte actora que en el mes de septiembre del presente año envió derecho de petición a CLARO SOLUCIONES MOVILES solicitando información detallada sobre cuáles eran sus obligaciones con la entidad, así como la copia simple y/o auténticas de todos los documentos que las soporte. Lo anterior de conformidad a los reportes negativos realizados por la entidad accionada. Que el 22 de septiembre calendario avante CLARO SOLUCIONES responde la solicitud indicando que, no le envían los documentos solicitados ya que el poder anexo a la petición, se encuentra vencido.

Finalmente arguye que el poder no se encuentra limitado en el tiempo, esto si no se le ha fijado fecha de expiración y el poder que el accionante otorgó para la presentación del derecho de petición no cuenta con vigencia o fecha de vencimiento.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE ARIAS MUÑOZ
ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES
RADICADO: 170014003002-2020-00441-00

2

PRETENSIONES

Solicita la parte actora lo siguiente:

"Ordenar al Representante Legal de CLARO SOLUCIONES, y/o a quien corresponda, resolver en el término de 24 horas las peticiones presentadas en el Derecho de Petición presentado, en su defecto a tomar por cierto lo solicitado en el derecho de petición aplicando el Art 20 del Decreto 2591 de 1991, por la no contestación al presente, debido a que ellos poseen toda la infraestructura, logística y los recursos necesarios para atender prontamente las solicitudes de los ciudadanos y siempre nos obligan acudir a la Justicia a defender nuestros derechos."

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental al derecho de petición debido proceso.

CONTESTACIÓN

RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

CLARO SOLUCIONES a pesar de estar debidamente notificada guardó silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte accionante está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE ARIAS MUÑOZ
ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES
RADICADO: 170014003002-2020-00441-00

3

constitucionales fundamentales al tenor del artículo 86 constitucional. Las entidades accionadas tienen legitimación en la causa por pasiva.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes legales de las entidades accionadas y vinculadas tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa a este despacho, el problema de fondo radica en determinar si es procedente tutelar el derecho fundamental de petición, en

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE ARIAS MUÑOZ
ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES
RADICADO: 170014003002-2020-00441-00

5

razón a que se elevó derecho de petición ante CLARO SOLUCIONES y de la cual no ha obtenido respuesta de fondo.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.¹ De ahí que se ha de tener como ciertas las manifestaciones realizadas por la accionante en el sentido de que elevó el derecho de petición y fue enviado a CLARO SOLUCIONES el 1 de septiembre de 2020, y no ha obtenido respuesta de fondo, clara, precisa y congruente.

Vistas, así las cosas, se tutelaré el derecho de petición por cuanto no se encuentra justificado las razones dadas en la respuesta de CLARO SOLUCIONES respecto al poder del mismo, situación que no es de recibo para este Despacho y aun cuando revisando los anexos adjuntos se avizora que el poder no cuenta con fecha de vencimiento o expiración, es de advertir que no existe ninguna norma que establezca cual es la vigencia y, de acuerdo al principio de la buena fe, el poder se presume vigente mientras que no se acredite su revocación. De ahí, que luego de haber transcurrido el plazo legal para dar respuesta, esta no se haya dado en debida forma.

En consecuencia, ante la inobservancia de los requisitos para contestar la petición, indicados por la corte constitucional de ser clara, precisa, de fondo y congruente, vulnera este derecho fundamental, por lo que se ordenará a la accionada que resuelva la petición elevada por la accionante el 01/09/2020, clara, precisa, de fondo y congruente, sin hacer requerimientos que no estén expresamente consagrados en la Ley, y además le notifique la respuesta.

DECISIÓN:

¹ Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003, T-911 de 2003, T-1074 de 2003, T-1213 de 2005, entre otras.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE ARIAS MUÑOZ
ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES
RADICADO: 170014003002-2020-00441-00

6

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a ANDRÉS FELIPE ARIAS MUÑOZ el derecho fundamental de petición, vulnerado por CLARO SOLUCIONES.

SEGUNDO: ORDENAR a CLARO SOLUCIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva la petición elevada por la accionante el 01/09/2020, clara, precisa, de fondo y congruente, sin hacer requerimientos que no estén expresamente consagrados en la Ley, y además le notifique la respuesta. Advirtiéndole que no existe ninguna norma que establezca cual es la vigencia del poder y de acuerdo al principio de la buena fe, el poder se presume vigente mientras que no se acredite su revocación.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ